

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 61

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2009.
Materia: Laboral.
Recurrente: Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogados: Licdos. Carlos Solano y Juan Francisco Tejeda.
Recurrido: Manuel de Jesús Polanco.
Abogado: Lic. Marino Rosa de la Cruz.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) entidad estatal, creado mediante la Ley núm. 526, con domicilio social en la Plaza de la Bandera núm. 86-2, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Ricardo Jacobo Cabrera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0011112-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Carlos Solano y Juan Francisco Tejeda, con cédulas de identidad y electoral núms. 041-0003577-5 y 001-0014349-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Marino Rosa de la Cruz, abogado del recurrido Manuel de Jesús Polanco;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Manuel de Jesús Polanco contra el recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 7 de septiembre de 2009 una sentencia con el siguiente

dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud formulada por el empleador Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) en contra del trabajador Manuel de Jesús Polanco, en el sentido de que no se aplican al contrato de trabajo que unía a dichas partes las disposiciones del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el trabajador Manuel de Jesús Polanco y el empleador Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor del trabajador Manuel Hilario Holguín, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un contrato de trabajo de cuatro (4) años y siete (7) meses, y un salario mensual de RD\$4,848.00 y RD\$5,848.00, equivalente a un salario mensual promedio de RD\$5,560.00: a) RD\$6,452.20, por 28 días de preaviso; b) RD\$22,664.05, por 63 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,271.10, por 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$1,774.66, por salario proporcional de navidad correspondiente a 3 meses y 20 días año 2009; e) RD\$4,848.00 por salario correspondiente al mes de junio del año 2008, dejado de pagar al trabajador; f) al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago del preaviso y la cesantía, a partir del día 27 de noviembre de 2008, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; g) RD\$10,000.00, por daños y perjuicios; **Segundo:** Rechaza reclamaciones de pago de salarios retroactivos, formuladas por el trabajador por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Condena al empleador Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) al pago de las costas procesales y ordena su distracción en provecho del Lic. Marino Rosa de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) contra la sentencia núm. 162-2009 dictada el día 7 de septiembre de 2009 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue anteriormente copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso y, por ramificación, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Marino Rosa de la Cruz, abogado del trabajador recurrido, quien garantiza haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al Principio Fundamental III del Código de Trabajo, falta de base legal y desnaturalización del derecho; violación al artículo 100 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido, a su vez plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de haber vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo “no será admisible el presente recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el 30 de noviembre de 2009, mediante acto núm. 2108-2009, diligenciado por Galileo Morales de la Cruz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mientras que el recurrente depositó el escrito contentivo del recurso de casación en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de marzo de 2010, cuando había transcurrido el plazo de un mes previsto en el citado artículo 641, del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto de

Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Marino Rosa de la Cruz, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do